

COMISION DE GOBERNACION



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, fue turnada la Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 2º, fracción III; 7º, fracción II; 8º, fracciones II, VI, XI y XII; 11º, fracción VI, y 12º, fracción V, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 7º, una fracción XII al artículo 8º y se recorre en su orden su contenido a la fracción XIII, un párrafo segundo al artículo 10º y un artículo 12º bis a la **Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Tamaulipas**.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 1, 43 párrafo 1, inciso e), 44 párrafo 2, 45 párrafo 2, 46 párrafo 1, 95, párrafos 1, 2, 3, y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos a su análisis y valoración, presentando al efecto nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Del proceso legislativo

En sesión pública celebrada por este Poder Legislativo el 1 de septiembre del año en curso, el Presidente de la Mesa Directiva, turnó a esta Comisión ordinaria del Congreso del Estado, la Iniciativa de Decreto promovida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual se propone reformar los artículos 2º, fracción III; 7º, fracción II; 8º, fracciones II, VI, XI y XII; 11º, fracción VI, y 12º, fracción V, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 7º,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

una fracción XII al artículo 8º y se recorre en su orden su contenido a la fracción XIII, un párrafo segundo al artículo 10º y un artículo 12º bis a la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Tamaulipas.

II. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa en análisis propone diversas modificaciones y adiciones a Ley que regula las funciones de la Defensoría de Oficio del Estado, con el propósito de especializar los servicios que presta esta institución, para asistir a los adolescentes a quienes se les atribuya la comisión de una conducta señalada como delito en la ley, en cumplimiento a lo que dispone la Constitución General de la República en esta materia.

III. Valoración de la Iniciativa

Los integrantes de este órgano dictaminador consideramos de gran relevancia las funciones que le corresponde desempeñar a la Institución de la Defensoría de Oficio en nuestro país, toda vez que ésta tiene como misión de acuerdo a lo establecido en la fracción IX del artículo 20 de la Constitución General de la República, garantizar el derecho a una adecuada defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y defensa jurídica de las personas a quienes se les impute la comisión de un ilícito, en el caso de que dichas personas no se encuentren en posibilidad o no manifiesten su voluntad de nombrar a una persona que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

funja como su defensor, después de haber sido requeridos para hacerlo, dentro del procedimiento respectivo.

En el caso concreto, la defensa de los derechos de los adolescentes a quienes se les imputa la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, constituye una tarea de orden fundamental, en virtud de que, en esta etapa el individuo se encuentra en un momento de cambios, que marca el proceso de transformación del niño en adulto, y es un período de transición que tiene características peculiares.

Los adolescentes, son jóvenes que sin ser totalmente niños, no puede considerárseles adultos; y constituyen un grupo muy particular, con rasgos de adulto y resabios de niño.

La evolución que las personas viven en esta etapa, en ocasiones los hace enfrentar crisis o conflictos, al encontrarse en la búsqueda de su propia identidad, en el proceso de configurar y definir su personalidad.

Este lapso resulta determinante en la formación del ser humano, ya que durante el mismo se enfrentan a muchas dudas, confusiones e inquietudes, por lo cual los individuos requieren de orientación y atención especializada, máxime, si en ese transitar se ven inmiscuidos en una situación tan delicada como la participación o la comisión de una conducta delictiva y como lógica consecuencia, la sujeción a un procedimiento judicial.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Los suscritos, coincidimos con los planteamientos vertidos en la acción legislativa motivo del presente Dictamen, ya que, tal como se manifiesta en ella, resulta preciso realizar las adecuaciones pertinentes en el marco de las renovaciones en materia de atención y defensa de los adolescentes, estableciendo la obligación a cargo de la referida institución, de contar con servidores públicos especializados, quienes, acorde con las reformas, deberán aprobar un examen general de conocimientos teórico-prácticos que los acredite como profesionistas competentes y conocedores de los instrumentos internacionales sobre justicia para adolescentes ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, así como de la legislación aplicable en la materia, además de establecerse en forma detallada en la ley, las obligaciones adicionales que tendrán a su cargo en razón de su especialización, los Defensores de Oficio Especializados en Justicia para Adolescentes.

En virtud de las anteriores reflexiones y de las consideraciones expuestas, en la acción legislativa materia de este análisis, quienes emitimos el presente Dictamen, consideramos que las propuestas de reforma a la ley en cuestión, resultan procedentes; sin embargo, se estima necesario suprimir el vocablo “infractor” del texto del cuerpo legal en cuestión, así como establecer la denominación en función de su especialización, de los defensores de oficio en este ámbito, como Defensores de Oficio Especializados en Justicia para Adolescentes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Además, esto podría generar confusión sobre el momento en que un defensor de oficio debe asumir la defensa de un adolescente, toda vez que un infractor, es aquella persona con respecto a la cual ya se emitió una sentencia en la que se le declaró responsable de una conducta determinada, y el espíritu de la ley objeto de reforma, busca que se brinde asesoría y defensa jurídica a los adolescentes a quienes se les atribuya la comisión de una conducta señalada como delito, desde el momento en que sean presentados ante el ministerio público y durante todas las fases del proceso ante el órgano jurisdiccional correspondiente, y sería hasta que éste último emita una resolución estableciendo que efectivamente el individuo de que se trate incurrió en las conductas específicas, que nos encontraríamos ante un adolescente infractor.

Cabe hacer mención que del análisis efectuado, puede advertirse una omisión en la referencia de los artículos a modificarse, ya que no se cita la reforma propuesta a las fracciones II y XII del numeral 14 del cuerpo legal en cuestión, que son también objeto de esta acción legislativa, por estar considerados en el articulado del proyecto resolutivo de la iniciativa en estudio, razón por la cual los suscritos tuvimos a bien realizar la inclusión correspondiente en el presente Dictamen.

En torno a lo anterior, nos pronunciamos a favor de la iniciativa referida, solicitando el apoyo decidido del Pleno Legislativo para emitir el siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN III; 7º, FRACCIÓN II; 8º, FRACCIONES II, VI, XI Y XII; 11, FRACCIÓN VI, 12, FRACCIÓN V Y 14, FRACCIONES II Y XII, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 7º, UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 8º Y SE RECORRE EN SU ORDEN SU CONTENIDO A LA FRACCIÓN XIII, UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 10 Y UN ARTÍCULO 12 BIS A LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO PRIMERO. Se reforman los artículos 2º, fracción III; 7º, fracción II; 8º, fracciones II, VI, XI y XII; 11º, fracción VI, 12, fracción V Y 14, fracciones II Y XII, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 7º, una fracción XII al artículo 8º y se recorre en su orden su contenido a la fracción XIII, un párrafo segundo al artículo 10 y un artículo 12 bis a la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- La ...

I. a II. ...

III. Defender a los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, cuando así le sea solicitado o lo defina la autoridad correspondiente; y,

IV. ...

Artículo 7º.- La...

I. ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Un cuerpo de defensores de oficio, en materia civil, asignados al ministerio público investigador, a los juzgados menores, a los juzgados penales, a los juzgados especializados en justicia para adolescentes, a las salas penales y de justicia para adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y a la Dirección; y,

III. ...

Para la estricta observancia de lo dispuesto en las leyes relativas al conocimiento, investigación y enjuiciamiento de las conductas consideradas como delito en las leyes del Estado que se atribuyan a los adolescentes, se designarán los defensores de oficio especializados que resulten necesarios para la debida atención de los casos en la materia.

Artículo 8°.- Serán ...

I. ...

II. Atender la defensa desde el momento en que el inculpado, o el adolescente a quien se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, tengan contacto con la autoridad investigadora, siempre que no cuenten con abogado particular;

III. a la V...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VI. Denunciar, en su caso, las violaciones a los derechos humanos que se detecten en:

- a) La averiguación previa, en los procesos ante los tribunales judiciales y en los centros de reclusión; y
- b) La investigación, en los procesos ante los tribunales para adolescentes y centros de reintegración social y familiar para adolescentes;

VII. a la X. ...

XI. Acudir al llamado de los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, o de quienes los representen, que requieran de sus servicios, y brindarles la asesoría correspondiente, aceptar el cargo de defensor y comparecer a todas las diligencias;

XII. Interponer, cuando proceda, los recursos a que se refieren los ordenamientos en materia de conocimiento, investigación y enjuiciamiento de las conductas consideradas como delito que se atribuyan a los adolescentes; y

XIII. ...

Artículo 10.- Para ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I. a la V. ...

Además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, los Defensores de Oficio Especializados en Justicia para Adolescentes, deberán aprobar un examen general de conocimientos teórico-prácticos que los acredite como profesionistas competentes y conocedores de los instrumentos internacionales sobre justicia para adolescentes ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación de la materia.

Artículo 11.- El ...

I. a la V. ...

VI. Visitar periódicamente las agencias del ministerio público, los tribunales de adscripción de los defensores de oficio, los centros de prevención, de readaptación social, y de reintegración social y familiar para adolescentes, a fin de cerciorarse del debido y honesto ejercicio de la función de la defensoría;

VII. a la XVIII. ...

Artículo 12.- Serán...

I. a la IV. ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Concurrir, cuando menos una vez a la semana, a los centros de readaptación social y centros de reintegración social y familiar para adolescentes de su adscripción, a entrevistarse con los inculcados, o adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado cuya defensa tengan a su cargo, debiendo recabar constancia de cada entrevista;

VI. a la XV. ...

Artículo 12 Bis.- Adicionalmente a las obligaciones señaladas en el artículo anterior, los Defensores de Oficio Especializados en Justicia para Adolescentes tienen las siguientes:

I.- Ejercer la defensa legal de los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, desde el momento en que sean presentados ante el Ministerio Público y mientras estén sujetos a cualquiera de las fases del proceso;

II.- Velar por el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes a quienes se les atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, haciéndolo del conocimiento, en su caso, de las autoridades competentes cuando no les sean respetados, o exista evidencia de su inminente violación;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III.- Vigilar que se garantice que no se divulguen, total o parcialmente, por cualquier medio de comunicación, el nombre del adolescente, los hechos o documentos del proceso;

IV.- Mantener una comunicación constante con el adolescente, sus padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad o custodia, informándoles del estado de la investigación, la fase del proceso y, en su caso, la medida de tratamiento que le fuere impuesta;

V.- Informar de inmediato al adolescente a quien se atribuya la realización de una conducta prevista como delito por las leyes del Estado, sobre su situación jurídica, así como los derechos y garantías que a su favor otorgan las disposiciones legales aplicables;

VI.- Promover la conciliación, la mediación o demás formas alternativas de justicia entre las partes, para la solución del conflicto derivado de la comisión de la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado; y

VII.- Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho para una eficaz defensa del adolescente, incluyendo el ofrecimiento y desahogo de pruebas, la formulación de alegatos, agravios, conclusiones, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.

Artículo 14.- Los ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I. ...

II. Hayan presentado por sí, su cónyuge o parientes, querrela o denuncia en contra de alguno de los interesados, del adolescente a quien se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado o del inculpado;

III. a la XI. ...

XII. Se presenten reiteradas muestras de desconfianza de parte del inculpado, patrocinado o del adolescente a quien se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, o reciba de su parte ofensas que afecten la objetividad de la defensa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado hará las transferencias y ampliaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de este Decreto durante el ejercicio presupuestal del presente año, en términos del Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2006.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil seis.

COMISION DE GOBERNACION.

Presidente

Dip. Armando Martínez Manríquez.

Vocal

Dip. Julio Cesar Martinez Infante.

Vocal

Dip. Juan José Chapa Garza.

Vocal

Dip. Alfonso de León Perales.

Secretario

Dip. Alejandro Antonio Sáenz Garza.

Vocal

Dip. José Gudiño Cardiel.

Vocal

Dip. Héctor López González.

Hoja de firmas del Dictamen recaído a la Iniciativa que reforma los artículos 2º, fracción III; 7º, fracción II; 8º, fracciones II, VI, XI y XII; 11º, fracción VI, 12, fracción V Y 14, fracciones II Y XII, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 7º, una fracción XII al artículo 8º y se recorre en su orden su contenido a la fracción XIII, un párrafo segundo al artículo 10 y un artículo 12 bis a la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Tamaulipas.